



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 145 )

30 SEP 2015

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE CASU DTCA 001-13”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución N° 092 de 2011 y,

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 59 del Decreto – Ley 2811 de 1974, estableció “Las concesiones se otorgarán en los casos expresamente previsto por la ley y se regularán por las normas del presente Capítulo, sin perjuicio de las especiales que para cada recurso se contemplan”.

Que así mismo el artículo 60 de Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró que “La duración de una concesión será fijada teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad económica para cuyo ejercicio se otorga, y la necesidad de que el concesionario disponga del recurso por un tiempo suficiente para que la respectiva explotación resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015, previó que el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto – Ley 2811 de 1974, esto es, a). Por ministerio de la Ley; **b). Por concesión;** Por permiso; y d). Por asociación.

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio de Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como el organismo rector de las políticas en materia ambiental, de recursos naturales renovables, uso del suelo, ordenamiento territorial, agua potable, saneamiento básico y ambiental, desarrollo territorial y urbano, así como en materia habitacional integral.

Que el Artículo 1° del Decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para “Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques

4

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE CASU DTCA 001-13"**

Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil". Subraya fuera de texto.

**I. ANTECEDENTES**

Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante la Resolución No. 092 del 19 de Agosto de 2014, negó la solicitud de concesión de aguas superficiales elevada por la sociedad **C.I. LA SAMARIA S.A.S.**, identificada con el NIT. 819.003.792-1, para derivar un caudal de 254 l/seg. de la fuente de uso público denominada "Río Don Diego", con el fin de satisfacer las necesidades de riego del predio en arriendo denominado "Lote Denominado La Bananera", distinguido con la cédula catastral No. 00-08-002-0012 y matrícula inmobiliaria No. 080-79651, ubicado en la vereda Guachaca en jurisdicción del Municipio de Santa Marta - Magdalena, como se puede observar en los folios 285 a 292 del expediente

La anterior decisión, se notificó personalmente el 22 de septiembre de 2014 al señor **PEDRO SIMÓN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.151 de Tunja y T.P. 46.844 del C.S. de la J., en su calidad de tercer interviniente reconocido mediante Auto No. 092 del 16 de mayo de 2015, como se evidencia a folio 304 del expediente.

Con escrito radicado bajo el consecutivo No. 2014-460-008064-2 del 29 de Septiembre de 2014, el señor **PEDRO SIMÓN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.151 de Tunja y T.P. 46.844 del C.S. de la J., interpuso en tiempo recurso de reposición en contra de la decisión adoptada en la Resolución No. 092 del 19 de Agosto de 2014 (Fls 337 a 341).

Mediante la Resolución No. 098 del 30 de julio de 2015 (Fls. 362 y 363), Parques Nacionales Naturales de Colombia rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 092 del 19 de agosto de 2014, dicha decisión fue notificada personalmente el día 10 de agosto de 2015 al señor **PEDRO SIMÓN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.151 de Tunja y T.P. 46.844 del C.S. de la J.

El señor **PEDRO SIMÓN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.151 de Tunja y T.P. 46.844 del C.S. de la J., presentó ante esta entidad solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 098 del 30 de julio, mediante escrito radicado con No. 215-460-006109-2 del 21 de agosto de 2015.

**II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITU DE REVOCATORIA DIRECTA**

El señor **PEDRO SIMÓN VARGAS**, fundamentó el escrito de revocatoria así:

[...]

**En cuanto a la primera causal:** *Está claramente contenido en las decisiones y trámites de este proceso, que han generado una total incompetencia de la entidad, al mantener sin decisiones oportunas a los usuarios de este servicio público, aunque se trata más que de usuarios, sometidos a la arbitrariedad e irracionalidad de sus trámites, que resuelven cuando buenamente quieren, violando el principio de obligatoriedad y perentoriedad de los términos en las decisiones que deben adoptar y cuando he hecho notar la MORA en sus actuaciones, la irresponsabilidad en el manejo del tema sometido a su competencia y decisiones, se han regresado en contra del suscrito de la manera más trivial e antijurídica, un año después de haber incoado el RECURSO DE REPOSICIÓN contra resolución que NEGÓ LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, que a la fecha tiene más de veinte años de estar sirviendo a la BANANERA que se desarrolló conforme al pleno ejercicio de los derechos que acompañan a la empresa, en beneficio de tantos trabajadores que represento y a quienes igualmente por formalismos inadecuados, no los reconocen tampoco como intervinientes en este proceso, afirmando como causa para no resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN que formulé, un año después, que no tienen presentación personal.*

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE CASU DTCA 001-13”**

*Es una vergüenza que con argumentos de ese estilo violen mis derechos, los de la finalidad de este proceso, pretendiendo ahora salir del paso, a la carrera, sacar como de un cubilete la fórmula que les permita burlarse del suscrito, no practicar las pruebas que he solicitado y dejar en firme la arbitraria decisión de negar la concesión de aguas, que parece ser la tarea impuesta por ustedes, a toda costa y basta leer la totalidad del expediente para establecerlo lo dicho.*

*Todas esas actuaciones que han extralimitado los términos y oportunidades del normal curso de este proceso, violan el derecho al debido proceso administrativo y constituyen claramente una vía de hecho administrativa o prevaricato por acción.*

*Fui al tercer piso de este edificio donde funcionaríen ustedes como Sub Dirección de Gestión, el día 29 del 09 del 2014, antes de la cuatro (4pm) de la tarde, hora en que casi no había ningún funcionario, con el escrito de solicitud de reposición contra la Resolución 098 del 30 de julio de 2.014 y me hicieron bajar a Radicación en el Primer Piso del mismo Edificio, para que allí me entregaran la constancia de su entrega y radicación, lo presentara, acatando inmediatamente y dejando como efectivamente quedó mi escrito de reposición para ser ingresado con la secuencia que me indicaron debía observar y ahora, me salen ustedes con el cuento que no tenía nota de presentación personal el recurso y me niegan de esa manera un año después de formulada la reposición, haciéndome fraude a las actuaciones que deben surtir y con las que se evidenciarán la vías de hecho y las faltas gravísimas en términos del derecho disciplinario as sus obligaciones en la tramitación de este asunto de su competencia exclusiva.*

*Estoy reconocido como interviniente, copia de mi cédula de ciudadanía por ustedes tomada para este expediente (Fis. 257/8), también reposa allí y las firmas por ley ya sé presumen ciertas y hago esta apreciación, pues igualmente han decidido ustedes desconocer con la negación al trámite del recurso, el contenido y sentido de la Ley 962 de 2.005 y el Decreto 19 de 2.012, que contienen la denominada y por ustedes desconocida y vulnerada LEY ANTITRAMITES,*

*He fotografiado la totalidad del expediente para demostrarlo ante las autoridades respectivas, pues no corresponde al deber ser de ustedes, que burlen los derechos constitucionales y legales en equipo, en este proceso, fuente probatoria de mi afirmación, pues no ofrece seguridad jurídica alguna el no haberlo hecho o someterme al trámite que se me quería imponer de solicitar las copias por escrito y retirarlas después.*

*La tarea frente a sus omisiones y acciones constitutivas de la vía de hecho administrativa, se colige de la lectura del expediente, es no tomar en cuenta ninguna argumentación, no reconocer sus propios errores jurídica y de procedimiento en los trámites impresos a este expediente y negar todo lo que se solicite dentro del mismo, para distraer la verdadera atención en los asuntos de fondo que constituyen la violación al principio de la confianza legítima, causa de las millonarias inversiones, el trabajo social, los puestos de trabajo, que ha creado la CI LA SAMARIA SAS en la finca Don Diego, para presentarse con una estadística que engañosamente indique efectividad y competencia, cuando es de lo que ha demostrado carecer esa entidad en lo que a este proceso se refiere, lo expreso, para no traer objetos extraños al mismo que me permitirán coadyuvar en más lo afirmado.*

**En cuanto a la segunda causal,** debo referir y para que quede clara constancia en este expediente que nos empleará a fondo en el agotamiento y exigencia del debido proceso, desconocido por parte de ustedes, que efectivamente ocasiona grave impacto esa decisión que solicito se revoque, en cuando atenta y está en contra del interés público o social tanto de los trabajadores de la finca DON DIEGO y de la CI LA SAMARIA SAS, de los transportistas, de los exportadores y comercializadores y por su puesto del suscrito INTERVINIENTE, pues, esa facilista, inmoral y antijurídica decisión de no tramitar el recurso de reposición que interpuse oportuna y formalmente ante su Despacho, deja en firme la resolución también impugnada de NEGAR LA CONCESIÓN DE AGUAS, dejando prácticamente en la calle, sin ninguna opción o garantía de protección de sus derechos sociales, a este anterior grupo de trabajadores y del suscrito, que generaran otro foco de pobreza, de violencia que con el empleo se controla, de imposibilidad de subsistencia de las familias afectadas, de imposibilitar el acceso a la salud, a la educación, de la población infantil y de sus familias, lo que es totalmente indiferente a ustedes y que dejaron pasar todos los términos, distraendo, alejando de la realidad este contenido, para dejar en firme la más grave determinación de su administración, que tendrás toda clase de efectos en comunidades que no los hacen sentir patria a ustedes, que no las valoran, las desconocen, las ignoran y por eso, me niegan los derechos al debido proceso con tan pobre decisión. que deben revocar como resultado de la ilegalidad y en marcarse- en las causales definidas por el artículo 93 de nuestro CPA y de lo CA.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE CASU DTCA 001-13"**

*La prueba de lo aquí afirmado igualmente está haciendo parte como testigo mudo de este expediente, hasta ahora.*

*Además, solicito se tengan, decreten y practiquen como pruebas de las causales de su revocatoria, las mismas que consigné para el efecto el memorial de reposición que se me desconoce, porque son iguales razones a las que implican esta solicitud.*

**Con relación a la tercera causal, no puede ser más claro el agravio que me causa las burlas a mis actuaciones dentro de este trámite, que deviene en vía de hecho administrativa, por interpretación grosera de la ley, por pretender amalgamar lo que no dice una norma, a una decisión que les favorece el silencio frente a la violación del debido proceso en este, que me infringe claro daño moral y material, por la incompetencias, por la violación de las normas procesales, por no tomar en cuenta las Constitucionales, por la arrogancia con que asumen los trámites, dándoles el tiempo que se antojan, como si se tratara de actos gota a gota.**

*Preciso consignar las siguientes consideraciones de orden doctrinario y legal, que les permita entender el alcance de esta solicitud, que contara con el término de dos meses para resolverla:*

*La administración pública tiene funciones que sirven para regular sus propias actuaciones y hasta la posibilidad de autocontrol sobre la propia actividad pública, en este sentido el término de ejecutoriedad aparece aquí visible con toda su fuerza para aplicar obligatoriamente sus actos en forma unilateral a las personas o administrados aún sin el consentimiento de éstos, así sea la extinción del acto cuando concurren las causales previstas en el artículo citado, bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.*

*En este orden de ideas los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en los siguientes casos únicamente:*

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

*En manera general, se observa que las actuaciones administrativas, cualquiera sea su materia, están reguladas más o menos detalladamente en la ley, por tanto, no hay en el Estado de derecho facultades puramente discrecionales, porque ello eliminaría la justiciabilidad de los actos en que se desarrollan, y acabaría con la consiguiente responsabilidad del Estado y de sus funcionarios.*

*Mi derecho al trámite del recurso incoado es digno de protección y en ese caso opera lo dicho en el artículo 93 del actual ordenamiento procesal administrativo y de la CA, también señalado en el anterior art. 69 del Código Contencioso Administrativo, ya que se da la primera de las causales que dan lugar a la revocatoria directa. Es precisamente este fundamento o principio el que justifica la obligatoriedad de los actos administrativos, pero si se quebranta el bloque normativo al expedir un acto se impone ineludiblemente como medida de autocontrol o auto-tutela de la administración, es por lo tanto esta causal de revocación de los actos administrativos un señalamiento para aquellos actos que violan el ordenamiento jurídico vigente, entendiendo en éste a la Constitución como norma de normas y las demás normas jurídicas que deben en todo momento respetar.*

*Lo importante aquí es que la propia administración debe velar por la seguridad jurídica y es algo que se señala reiteradamente en sentencias del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, como que: ".....respetar este principio del derecho es acercar cada vez más la función de las entidades administrativas hacia una verdadera concepción del Estado social de derecho.". La revocatoria directa de los actos administrativos tiene la pretensión de dejar sin efectos jurídicos a un acto administrativo desde el nacimiento mismo de aquel, por lo cual desde el momento mismo en que pretendió producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos subjetivos o intereses legítimos. Por lo tanto la administración debe evitar situaciones que vayan en contra del orden jurídico (Sentencia T-436 de 1998)" y no debe olvidarse que los derechos individuales según nuestra Constitución, merece protección en tanto hubieren sido adquiridos conforme a las leyes, es decir, con justo título.*

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE CASU DTCA 001-13"**

*Reitero: La revocatoria directa es una figura jurídica de derecho administrativo por medio de la cual una autoridad administrativa tiene la facultad de dejar sin efectos un acto administrativo expedido por ella derogándolo en su totalidad*

*Siendo muchas las sentencias que ilustran las razones de la revocatoria directa de los actos administrativos en Colombia, a la luz de la sentencia T-436 de 1998 de la Corte constitucional y de las sentencias del 1 de septiembre de 1998 y del 16 de julio de 2002 del Consejo de Estado, que nos remiten a señalar los parámetros que la administración debe tener en cuenta para la revocación de actos administrativos realizados por ella misma, que reitero esta petición para que quede sin valor alguno la negación que se me ha hecho al trámite del recurso de reposición contra el acto que negó la concesión de aguas superficiales y en su lugar se proceda a resolverlo. [...]"*

**III. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

El derecho a gozar de un ambiente sano, es un derecho colectivo que la Constitución Política elevó a rango constitucional con la finalidad de preservarlo, para lo cual se deben establecer todos los mecanismos necesarios para proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esta finalidad. Por lo anterior, se puede establecer que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Es preciso señalar que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, en el cual se establece el régimen de transición y la vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempló:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.* (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el trámite que se adelanta en el Expediente CASU DTCA 001-13 fue radicado bajo consecutivo No. 0103 del 25 de enero de 2008, el régimen jurídico administrativo aplicable al presente caso, es el establecido en el Decreto 01 de 1984.

En cuanto a la solicitud de revocatoria directa presentada por el señor **PEDRO SIMÓN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.151 de Tunja y T.P. 46.844 del C.S. de la J., esta Autoridad considera que es necesario señalar algunos aspectos relacionados con las facultades de la administración al momento de emitir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven solicitudes de revocatoria directa.

Como lo señala la sentencia C-835/03, la revocatoria directa "es una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también, su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado."

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE CASU DTCA 001-13"**

En efecto, el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, señaló las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

El Decreto 01 de 1984 señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá sobre los actos administrativos de los cuales el peticionario haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

En cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá darse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocatoria directa que se presenten, deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

*Esta figura, tiene como propósito "dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. (...)"<sup>1</sup>*

A continuación, se realizará el análisis de los argumentos señalados por el señor **PEDRO SIMÓN VARGAS** en el escrito de solicitud de revocatoria directa en donde se hace referencia a las tres causales señaladas en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984:

1. En cuanto a la primera causal invocada, relacionada a la violación de la Constitución Política o la Ley, se establece en primera medida que el recurso de reposición en contra de la Resolución 092 del 19 de Agosto de 2014 "POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES ELEVADA POR LA SOCIEDAD C.I. LA SAMARIA S.A. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES – EXPEDIENTE CASU DTCA No. 001 – 13" interpuesto por el señor **PEDRO SIMÓN VARGAS**, mediante escrito radicado con el No. 2014-460-008064-2 del 29 de septiembre de 2014, fue tramitado conforme al Decreto 01 de 1984 aplicable al presente caso conforme a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

Con base en lo anterior, es necesario aclarar que previo a proferir la Resolución No. 098 del 30 de julio de 2015, la administración analizó los aspectos contemplados en el Decreto 01 de 1984 para presentación de los recursos, entre los que se encuentran:

- La procedencia: conforme al artículo 49 ibídem, el recurso de reposición podía ser presentado por el interesado, conforme a lo señalado en el artículo sexto de la Resolución No. 092 del 19 de agosto de 2014.

<sup>1</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-742 de 1999. M. P. VILLALOBOS CHAVARRO, MIGUEL ARCANGEL, Bogotá.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE CASU DTCA 001-13”**

- La oportunidad: el recurso se presentó dentro del término establecido para ello, es decir durante los cinco (5) días siguientes a la notificación de la Resolución No. 092 del 19 de agosto de 2014, la cual se efectuó el 22 de septiembre de 2014 de manera personal y el recurso se allegó el 29 de septiembre de 2014.
- Los requisitos: para referirse a este punto es necesario traer a colación lo que señala el artículo 52 del Decreto 01 de 1984:

**“ARTÍCULO 52.** Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.

2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.” (Subrayado fuera del texto)

Una vez revisado el escrito por medio de cual se presentó el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 092 del 19 de agosto de 2014, se evidenció que dicho escrito no cuenta con la presentación personal del documento incumpliendo con la norma citada.

Con fundamento en lo anterior, la administración procedió a rechazar el recurso, ya que el artículo 53 del Decreto 01 de 1984 es claro al señalar que si el recurso no cuenta con los requisitos señalados dará lugar al rechazo del mismo.

El Consejo de Estado, en aplicación del Decreto 01 de 1984 y refiriéndose al requisito de presentación personal, señaló: “De esa manera se garantiza que la presentación personal del recurso ante la oficina correspondiente cumpla con su finalidad, cual es la de garantizar la identidad del recurrente y la autenticidad del contenido del recurso (...)”<sup>2</sup>

Igualmente estableció: “(...) el artículo 52 del C.C.A. dispone que los recursos deberán ser presentados personalmente por el interesado o su apoderado.

(...)

Del contenido de las anteriores normas claramente se desprende que para la presentación de una demanda, en este caso para la presentación de un recurso, son dos los requisitos exigidos:

lo. Que se lleve a cabo la presentación personal del recurso ante la autoridad correspondiente o, en su defecto, ante un juez o notario de la ciudad donde se encuentre el signatario, requisito que tiene como finalidad la de verificar que quien presenta el recurso es

<sup>2</sup> Colombia, Consejo de Estado (1998, octubre), “NR: 245041 354-CE-SEC1-EXP1998-N4864”, M. P. URUETA AYOLA, MANUEL S., Bogotá.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE CASU DTCA 001-13”**

realmente el interesado o su apoderado, cuestión de la cual puede dar fe pública, sin lugar a dudas, un notario, como en el caso que ocupa a la Sala, o un juez del lugar donde se encuentre el recurrente o su apoderado, por expresa disposición legal. (...)<sup>3</sup> (Subrayado fuera del texto)

Lo que lleva a concluir que este requisito ha sido reconocido por el Consejo de Estado como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo y Cuerpo Supremo Consultivo del Gobierno, en aplicación del Código Contencioso Administrativo al momento de presentar los recursos que como ya se ha manifestado rige al presente caso conforme a lo señalado por el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al debido proceso, este ha sido definido como “*el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo.*”<sup>4</sup>, en este sentido la administración en cumplimiento de sus funciones de Autoridad Ambiental y en su actuar no ha estado en contra de este derecho fundamental, ya que dentro del proceso que nos ocupa, es decir el trámite de concesión de aguas superficiales, se han surtido las etapas señaladas en la normativa y por ende se han otorgado las garantías necesarias para los interesado dentro del trámite.

No se puede hablar de una violación al debido proceso por parte de la administración, ya que como se mencionó nunca se omitieron etapas procesales establecidas o se tomaron decisiones de manera arbitraria, las determinaciones que Parques Nacionales Naturales de Colombia ha tomado dentro del trámite de concesión de aguas superficiales a nombre de la sociedad **C.I. LA SAMARIA S.A.** han estado debidamente soportada por las leyes que rigen el caso en concreto, el hecho de haber rechazado el recurso de reposición interpuesto por el señor **PEDRO SIMÓN VARGAS** no es una decisión arbitraria e irracional, pues está fundamentada en los artículos 52 y 53 del Decreto 01 de 1984 que se aplica al presente caso conforme a lo señalado en el artículo 308 de La Ley 1437 de 2011 y al reconocimiento de este requisito por parte del Consejo de Estado como ya se señaló.

El Decreto 019 de 2012, “*Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública*”, indicó en su artículo 5° “*las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales (...)*”, por lo tanto la administración no actuó en contra de esta disposición normativa, ya que es clara al señalar que no se deben exigir requisitos como notas de presentación personal salvo que la ley lo ordene de manera expresa situación que ocurre en el numeral primero del artículo 52 del Decreto 01 de 1984.

La Ley 962 de 2005, “*Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos*”, hace referencia a la presentación personal en los artículos 5° y 85. El artículo 5°, indica que no requerirá presentación personal el poder mediante el cual una persona natural o jurídica delegue a otra el acto de notificación, situación que no aplica en este caso al no tratarse de la notificación de un acto administrativo y el artículo 85, que trata de la entrada en funcionamiento por parte de las entidades del Estado de “*(...) sistemas tecnológicos adecuados para otorgar las citas o los turnos de atención de manera automática y oportuna*”

<sup>3</sup> Colombia, Consejo de Estado (1998, junio), “NR: 244788 761-CE-SEC1-EXP1998-N4863”, M. P. RODRIGUEZ RODRIGUEZ, LIBARDO, Bogotá.

<sup>4</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M. P. CALLE CORREA, MARÍA VICTORIA, Bogotá.



**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE CASU DTCA 001-13"**

*sin necesidad de presentación personal del usuario o solicitante (...)*", lo cual tampoco rige en el presente trámite.

Por otro lado, es importante traer a colación lo manifestado por el señor **PEDRO SIMÓN VARGAS** en su escrito al establecer que el actuar de esta administración se enmarcó dentro de una vía de hecho, es por esto que se debe acudir a lo señalado en la sentencia T-533/01: *"La vía de hecho constituye un abuso de poder, un comportamiento que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder constituido. (...)"*, teniendo en cuenta lo anterior la actuación de esta entidad no es el resultado de una conducta arbitraria e irracional, contraria a la ley, sino por el contrario está conforme al ordenamiento jurídico aplicable al presente caso, pues el rechazo del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 092 del 19 de agosto de 2014, tuvo como fundamento lo establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 01 de 1984.

Igualmente cabe señalar que al señor **PEDRO SIMÓN VARGAS**, en su condición de tercer interviniente se le han otorgado todas las garantías necesarias para actuar, sin embargo estas actuaciones deben adelantarse en cumplimiento del marco legal en este caso el Decreto 01 de 1984, en donde se señalan expresamente los requisitos para la presentación de los recursos dentro de los cuales se encuentra que el escrito debe ser presentado personalmente por el recurrente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este despacho no encuentra fundamento para que proceda la causal primera del artículo 69 del Decreto 01 de 1984.

2. Ante la segunda causal establecida en el artículo 69 del Decreto 01 de 1984, invocada por el señor **PEDRO SIMÓN VARGAS**, argumenta nuevamente la violación al debido proceso que como ya se señaló en el numeral anterior con la emisión de Resolución No. 098 del 30 de julio de 2015, no se actuó en contraposición de dicho derecho fundamental, ya que dentro del trámite de concesión de aguas superficiales, se han surtido las etapas señaladas en la normativa y por ende se han otorgado las garantías necesarias para los interesados dentro del trámite.

La precitada normativa, facultó a la administración para revocar los actos propios que no estén conforme con el interés público o social o que atente contra él, esta disposición encuentra su sustento en el hecho que Colombia al ser un Estado Social de Derecho, entendiéndose por este como aquel que *"se erige sobre los valores tradicionales de la libertad, la igualdad y la seguridad, pero su propósito principal es procurar las condiciones materiales generales para lograr su efectividad y la adecuada integración social."*<sup>5</sup>, debe lograr que el accionar de la entidades del Estado siempre esté sujeto al ordenamiento jurídico materializando los valores ya mencionados a los cuales hace referencia el Estado Social de Derecho, en atención a esto y dando cumplimiento a lo señalado en los artículos 52 y 53 del Decreto 01 de 1984, Parques Nacionales Naturales de Colombia profirió la Resolución No. 098 del 30 de julio de 2015.

Además de lo anterior, es importante indicar que el interés público, como lo menciona la sentencia C-053/01, es *"una concreción del interés general que se relaciona de manera inmediata con la definición del Estado como social y de derecho"*, por lo tanto la determinación adoptada en la precitada Resolución no va en contra del el interés público o social ni está atentando contra él, ya que como se mencionó esta se adoptó con base en la normativa aplicable al caso siendo esta el Decreto 01 de 1984 de conformidad con lo

<sup>5</sup> Colombia, Corte Constitucional. Sentencia C-566/95 M. P. CIFUENTES MUÑOZ, EDUARDO, Bogotá.

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE CASU DTCA 001-13”**

señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y es una decisión que recae sobre un grupo de personas determinado que se encuentran representadas por el señor **PEDRO SIMÓN VARGAS** que no conforman una generalidad, por lo cual no se enmarca dentro del concepto de interés general.

En cuanto a la solicitud de práctica de pruebas en el escrito de revocatoria, se aclara que el Decreto 01 de 1984, no consagra la práctica de pruebas dentro del trámite de la revocación directa de los actos administrativos, sin embargo se debe aclarar que si bien es cierto el artículo 74 *Ibidem* señala que para “(...) proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantará la actuación administrativa en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este código (...)” el artículo 28 establece:

*ARTÍCULO 28. —Deber de comunicar. Cuando de la actuación administrativa iniciada de oficio se desprenda que hay particulares que pueden resultar afectados en forma directa, a éstos se les comunicará la existencia de la actuación y el objeto de la misma.*

*En estas actuaciones se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos 14, 34 y 35.*

(...)

*ARTÍCULO 34. —Pruebas. Durante la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.”  
(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De lo que se concluye, que dentro del trámite de revocatoria directa de los actos administrativos procede el decreto y práctica de pruebas en los casos que sean actuaciones iniciadas de oficio, situación que no ocurre en el presente caso, ya que la actuación se inició a petición de parte.

Teniendo en cuenta lo manifestado, este despacho no encuentra fundamento para que proceda la segunda causal del artículo 69 del Decreto 01 de 1984.

3. Por último, el señor **PEDRO SIMÓN VARGAS** invoca la tercera causal de revocación de los actos administrativos, la cual está encaminada a demostrar el agravio injustificado causado a una persona de manera arbitraria contrariando el ordenamiento jurídico establecido, ante lo cual la administración considera que en el presente caso no se materializa esta situación, ya que como se ha venido manifestando la decisión adoptada mediante la Resolución No. 098 del 30 de julio de 2015, se hizo en cumplimiento del fundamento normativo aplicable al caso en concreto, es decir los artículos 52 y 53 del Decreto 01 de 1984 de conformidad con lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto no se vulneraron los derechos, en consecuencia este despacho no encuentra fundamento para que proceda la tercera causal del artículo 69 del Decreto 01 de 1984.

En vista de lo anterior, esta Subdirección tomando en consideración los argumentos esgrimidos por el señor **PEDRO SIMÓN VARGAS**, encuentra procedente resaltar que la finalidad de la figura jurídica de la revocatoria directa de los actos administrativos se concreta en la facultad que tiene la administración de revisar sus propios actos siempre y cuando se esté frente a alguna de las causales establecidas para ello, las cuales fueron analizadas en la presente providencia en relación a la Resolución 098 del 30 de julio de 2015, por la cual se rechazó el recurso de reposición por no cumplir con los requisitos exigidos por la norma.

Igualmente, se debe recalcar que dentro de toda la actuación procesal que se ha adelantado en el presente trámite al señor **PEDRO SIMÓN VARGAS** en su calidad de tercer interviniente y por ende sus representados se les han brindado todas las garantías necesarias para ejercer sus

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES- EXPEDIENTE CASU DTCA 001-13"**

derechos, teniendo en cuenta el debido proceso, toda vez que esta administración ha actuado conforme al ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas y con base en el análisis realizado a los fundamentos presentados por el señor **PEDRO SIMÓN VARGAS** en el escrito de solicitud de revocatoria, este despacho procederá a negar la revocatoria de la Resolución No. 098 del 30 de julio de 2015.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas;

**RESUELVE**

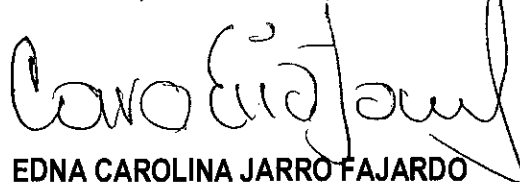
**ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR** la solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 098 del 30 de julio de 2015 interpuesta por el señor **PEDRO SIMÓN VARGAS**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese el contenido de la presente resolución, al señor **PEDRO SIMÓN VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.760.151 de Tunja y T.P. 46.844 del C.S. de la J., en los términos previstos en los artículos 44 y 45 del Decreto 01 de 1984, aplicable al presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 – actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de acuerdo a lo señalado en el artículo 72 del Decreto 01 de 1984, de conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE, Y CUMPLASE**



**EDNA CAROLINA JARRO FAJARDO**

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: *María Fernanda Losada Villarreal* - Abogada contratista SGM

Aprobó: *Guillermo Alberto Santos Ceballos* - Coordinador GTEA SGM